

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DEBER DE REPARAR DE LOS ESTADOS EN CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Tania Elizabeth Arzapalo Villón

*Miembro de la Red de Diálogo por los Derechos
Humanos. Sur - Sur de Conectas. Sao Paulo - Brasil*

SUMARIO: *Introducción. 1.- Fundamento de la responsabilidad internacional de los estados. 2.- El deber de reparar el daño. 3.- Obligación del estado de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables así como recuperar los restos de las víctimas. 3.1. Investigar los hechos que generaron las violaciones e Identificar, juzgar y sancionar a los responsables. 3.2. Buscar, identificar y entregar los restos mortales de las víctimas a sus familiares. 4.- Recomendaciones en materia de Políticas Públicas para el tratamiento de reparaciones. 4.1. Deber del Estado de adoptar medidas legislativas e implementar programas de formación. 4.2. Deber de implementar programas referidos a los derechos vulnerados. 5.- Apuntes sobre el derecho a la verdad y el carácter luso Cogens del Derecho de Acceso a la Justicia. 5.1. Apuntes sobre el Derecho a la Verdad. 5.2. Apuntes sobre el carácter luso Cogens del Derecho de Acceso a la Justicia. 6.- Supervisión de cumplimiento de las sentencias del Estado peruano frente a las obligaciones de reparar emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conclusiones. Bibliografía.*

Abstracto

Las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resalta un hecho importante que ubica a los países de América Latina – con especial énfasis a los países de la Región Andina – dentro de un mismo contexto, éste es el que hayan tenido que afrontar conflictos armados internos y en éstas circunstancias han acaecido una serie de hechos que constituyeron graves violaciones a los Derechos Humanos.

En la actualidad los gobernantes de los Estados han sumado esfuerzos para poder resarcir los daños causados: sin embargo las medidas tomadas no responden a la necesidad de investigación, persecución, enjuiciamiento, sanción y reparación a las víctimas. Tan es así que las víctimas recurren a instancias Supranacionales para que se obligue al Estado no sólo promover los derechos vulnerados sino además garantizarlos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene aproximadamente 30 años a partir de su vigencia, la labor realizada tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han sido de gran trascendencia: durante dicho desarrollo las sentencias emitidas por este alto tribunal han causado graves repercusiones dentro de los Estados.

En ese sentido este artículo pretende analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de las disposiciones referentes a las reparaciones ordenadas a los Estados por los daños causados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones internacionales respecto a los derechos humanos; se revisarán el tipo de reparaciones ordenadas y la línea jurisprudencial de éstas. Así mismo concluiremos evaluando el estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH del Perú.

Palabras Clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, reparaciones, derechos humanos, daño, responsabilidad de los Estados.

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son las garantías universales que protegen a los individuos y grupos frente a acciones u omisiones que puedan afectar sus libertades y su dignidad humana¹.

Para Pedro Nikken², los Derechos humanos se corresponden con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. Mientras que para Eusebio Fernández³ la ex-

¹ Save the Children (2002). Programación de los Derechos del Niño -Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación-. Alianza internacional Save The Children. p. 13.

² Gutiérrez, W. y Mesía, C. (1995). Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales y Teoría. Primera Edición. Lima: WG Editor E.I.R.L. Pág. 523.

presión más adecuada y la que más delimita la situación teórica actual de los Derechos Humanos sería la de Derechos Fundamentales del Hombre, con aquella denominación se señala que toda persona posee unos derechos morales por el sólo hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el Derecho y el poder político.

Las definiciones y determinación que se han dado sobre los Derechos Humanos, no es basta, frente a las graves violaciones que ha sido testigo la humanidad; su preocupación por establecer un mayor ámbito de protección se ha dado a grandes pasos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos – 10 de diciembre de 1948 – en la Asamblea de Naciones Unidas y los distintos instrumentos internacionales a los que los Estados han ido implementando a su legislación interna.

En ese sentido la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones frente a graves violaciones a los derechos humanos ha ido logrando avances progresivos.

Dicho mandato proviene además del artículo 63º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (CADH), que señala lo siguiente: *«Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada».*

1. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) define la Responsabilidad Internacional del Estado como un acto imputable al Estado por la violación de una

³ Anuario de Derechos Humanos Nº 1. Revista de la Universidad Complutense. Instituto de Derechos Humanos. Pág. 75.

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978 y a la fecha Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela se han ratificado dicho instrumento.

norma internacional y que por lo tanto se encuentra en la obligación de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

El Juez Cançado Trindade en su voto razonado en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala⁵, introduce una consideración de gran importancia. Pues hace referencia a la Responsabilidad Internacional Agravada del Estado como una violación grave del derecho internacional perentorio y se torna aún más evidente en la medida en que se establece la intención (falta o culpa), o tolerancia, aquiescencia, negligencia, u omisión, por parte del Estado en relación con violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario perpetradas por sus agentes, inclusive en nombre de una política de Estado.

La Corte IDH dentro de las medidas de satisfacción y garantía de no repetición en casos de la Responsabilidad Internacional del Estado, ha considerado la publicación por parte del Estado de una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos que han devenido en su responsabilidad⁶.

2.- EL DEBER DE REPARAR EL DAÑO

La reparación del daño requiere, la restitución es decir el restablecimiento de la situación anterior (*restitutio in integrum*). Si la restitución no fuera posible la Corte IDH debe determinar las medidas que garanticen los derechos transgredidos para evitar nuevas violaciones y reparar las consecuencias que las infracciones que produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados⁷. El

⁵ Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C. No. 116. Párr. 34 – 35.

El Estado de Guatemala fue declarado responsable por la denegación de justicia, actos de intimidación y discriminación realizados por miembros del Ejército del Estado en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas de la masacre de 268 personas del pueblo indígena maya en la aldea Plan de Sánchez.

⁶ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 1. Párr. 261.

⁷ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 114. Párr. 224. En este caso, el Estado ecuatoriano es demandado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como consecuencia de no otorgar al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales.

Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar.

Dicho Tribunal establece dos criterios para establecer el tipo de daño: El primero es el daño material, comprendido como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos, y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas⁸.

El segundo es el daño inmaterial que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima⁹.

La Corte IDH también ha establecido otras formas de reparación como las medidas de satisfacción y garantías de no repetición; éstas comprenden las obligaciones de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables para evitar situaciones de impunidad en los que se sigue lesionando los derechos de la víctima y se propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. Así también se han dispuesto medidas de adopción de formación y capacitación, especialmente destinadas a al personal del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía del Estado y personal de los Centros Penitenciarios¹⁰.

⁸ *Ibíd.* Párr. 234.

⁹ *Ibíd.* Párr. 242.

¹⁰ *Ibíd.* Párr. 263.

3.- OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR LOS HECHOS QUE GENERARON LAS VIOLACIONES E IDENTIFICAR, JUZGAR Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES ASÍ COMO RECUPERAR LOS RESTOS DE LAS VÍCTIMAS

El artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas ¹¹ (Carta de la ONU), reconoce en sus incisos 1 y 7 ¹² los principios de igualdad soberana y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

En otras partes del mismo texto, tales como en el preámbulo o los artículo 1º, 55º inc. c) ¹³, 56º ¹⁴, 73º ¹⁵, y 76º ¹⁶ se hace mención respecto a los Derechos Humanos¹⁷, señalando que los Estados reafirman «su fe en los derechos fundamentales del hombre, en

¹¹ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco.

¹² Artículo 2º inc. 1 y 7 de la Carta de la ONU: «Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1º, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1) La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros. 7) Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII».

¹³ Artículo 55º inc. c) de la Carta de la ONU: «Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: El respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades».

¹⁴ Artículo 56º de la Carta de la ONU: «Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55º».

¹⁵ Artículo 73º de la Carta de la ONU: «Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo (...)».

¹⁶ Artículo 76º de la Carta de la ONU: «Los objetivos básicos de la administración fiduciaria de acuerdo con el propósito de las Naciones Unidas serán: (...) promover el respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo».

¹⁷ Solari, T. (1999). Derecho Internacional Público. Séptima edición. Lima: Studium Ediciones. Pág. 223 – 225.

la dignidad y el valor de la persona humana» y destacan como uno de los propósitos de la Organización «el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos» pues ello contribuirá a «crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones» de tal modo que la paz y la seguridad internacionales aparecen vinculadas al respeto de los derechos más elementales de todos los individuos.

De esa forma la Carta de la ONU elevó el respeto de los derechos humanos al rango de principio constitucional del orden internacional contemporáneo¹⁸, al mismo tiempo que confirmaba el principio de la soberanía del Estado como valor esencial. Bajo dichos preceptos hoy en día los Estados no pueden evadir sus obligaciones de respetar los derechos humanos aún más si tratándose que se hayan incurrido en la comisión de dichos actos, no se investigue, identifique, juzgue y sancione a los responsables; así como se repare a las víctimas.

3.1 Investigar los hechos que generaron las violaciones e Identificar, juzgar y sancionar a los responsables

El Estado debe investigar efectivamente los hechos ocasionados para identificar, juzgar y sancionar a los responsables; por lo que el Estado se encuentra en la obligación de determinar la responsabilidad penal individual de los perpetradores de las violaciones de los derechos protegidos e imponer su sanción correspondiente¹⁹.

Durante el tiempo que dure dicho procedimiento la víctima como los familiares de ésta deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰ (CADH), además deberán contar con garantías de seguridad suficientes, las autoridades judiciales, fiscales, testigos y operadores de justicia no se excluyen de esta garantía²¹. La Corte IDH ha señalado también la importancia de publicar el resultado del juzgamiento de los responsables.

¹⁸ Fernández De Casadevante, C. (2000). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Dilex, S.L. Pág. 23-24.

¹⁹ Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C. No. 116. Párr. 24.

²⁰ Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 1. Párr. 258.

²¹ Caso Montero, Aranguren y otros (Retén del Catia) vs. Venezuela. Sentencia Serie C. No. 150. Párr. 138.

Tiene relevancia la actitud del Estado respecto a las investigaciones que realice pues en ese sentido la Corte IDH ha señalado enfáticamente que el Estado debe de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad o cualquier otra medida que pretenda impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria²².

3.2 Buscar, identificar y entregar los restos mortales de las víctimas a sus familiares

La Corte IDH ha considerado también como medida de reparación que los Estados deben de realizar todas las diligencias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas; para que los familiares de éstas puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias; además se les debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares sin costo alguno para ellos²³.

«Los restos tienen valor para la familia, aunque ya no [se] pueda [...] devolverle la vida, [...] por lo menos [se tiene] la tranquilidad que su cuerpo está completo. Pero no, lo desaparecieron todo, lo quemaron con cal, con gasolina, eso demuestra la total inhumanidad». Luego del hallazgo de las fosas, les «entregaron los cuerpos [...] en cajas de leche [...] como si [su] familia no valiera nada²⁴».

Es imprescindible además que cuando se trate de desapariciones forzadas el Estado responsable debe de individualizar e identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas; esto a través de medios técnicos y científicos posibles tomando en cuenta el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias²⁵.

²² Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 1. Párr. 259.

²³ Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 2 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 141.

²⁴ Testimonio de Carmen Rosa Amaro Cóndor, hermana de Armando Richard Amaro Cóndor desaparecido en el Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.

²⁵ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C. No. 134. Párr. 326.

En el Caso de las Hermanas Serano Cruz vs. El Salvador²⁶, la Corte IDH expresó que los Estados responsables deben adoptar medidas para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de las personas desaparecidas.

4.- RECOMENDACIONES EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL TRATAMIENTO DE REPARACIONES

4.1 Deber del Estado de adoptar medidas legislativas e implementar programas de formación

En el caso Montero Aranguren la Corte IDH señaló que el Estado debe crear un marco normativo que evite cualquier amenaza del derecho a la vida respecto al uso de las armas de fuego por parte de los agentes estatales, siguiendo los Principios sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego²⁷.

Otras medidas exigidas fueran las de realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a las víctimas y sus familiares como forma de reparación. Ello lo ordenó en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz, de esta forma el Estado debió realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones contra las víctimas y de desagravio a sus familiares²⁸. En otros casos ordenó la construcción de un monumento como forma de recordar los hechos y prevenir su ocurrencia en el futuro o designar una calle, plaza o escuela en memoria de la víctima.

Por otro lado en el Caso Gutiérrez Soler²⁹, la Corte IDH consideró que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los dere-

²⁶ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 192.

²⁷ Caso Montero, Aranguren y otros (Retén del Catia) vs. Venezuela. Sentencia Serie C. No. 150. Párr. 75.

²⁸ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 194.

²⁹ Caso Gutierrez Soler vs. Colombia. Sentencia del 12 de setiembre de 2005. Serie C. No. 132. Párr. 106.

chos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.

En el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay³⁰, la Corte IDH dispuso que el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos policiales sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. Implementando programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las fuerzas policiales paraguayas, en todos los niveles jerárquicos.

En el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana³¹, la Corte IDH consideró necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis al principio de igualdad ante la ley y no discriminación.

4.2 Deber de implementar programas referidos a los derechos vulnerados

En el caso Tibi vs. Ecuador, la Corte no sólo ordenó se capacite al personal del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía del Estado y personal de los Centros Penitenciarios sino además que éste programa de capacitación debe incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines. Para ello ordenó crear un Comité interinstitucional que se encargará de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos³².

La Corte también ha ordenado se implementen programas de asistencia médica, psicológica y provisión de medicamentos para la víctima y sus familiares; ello ha sido reiterado en el Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago³³, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador³⁴, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala³⁵, Caso

³⁰ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. No. 153. Párr. 178.

³¹ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de setiembre de 2005. Serie C. No. 130. Párr. 242.

³² Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 1. Párr. 264.

³³ Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123

³⁴ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

³⁵ Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126.

Gutiérrez Soler vs. Colombia³⁶, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú³⁷, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia³⁸, Masacre Pueblo Bello vs. Colombia³⁹, Masacre de Ituango vs. Colombia⁴⁰, Caso Gómez Palomino Vs. Perú⁴¹, Caso Baldeón García vs. Perú⁴², Caso Goiburú vs. Paraguay⁴³, Caso Vargas Areco vs. Paraguay⁴⁴, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú⁴⁵, Caso La Cantuta vs. Perú⁴⁶ y Caso Escué Zapata vs. Colombia⁴⁷.

La Corte IDH también ha dictado medidas educativas respecto a las víctimas y los familiares de éstas que pudieron haber interrumpido sus estudios por el contexto y violencia sufrida, ordenando que el Estado responsable provea las medidas necesarias para que éstas puedan continuar con sus estudios interrumpidos y que en caso las víctimas decidieran, dicho derecho pueden ser transmitido a sus hijos⁴⁸.

En el caso Raxcacó⁴⁹, la Corte IDH también ha dispuesto que los Estados deban adoptar medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a dicho materia y que su sistema penal deba basarse en el objetivo de reincorporar a las personas reclusas a la sociedad.

³⁶ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de setiembre de 2005. Serie C. No. 132.

³⁷ Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137.

³⁸ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C. No. 134.

³⁹ Masacre Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140.

⁴⁰ Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148.

⁴¹ Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

⁴² Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

⁴³ Caso Goiburú vs. Paraguay. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. No. 153.

⁴⁴ Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C. No. 155.

⁴⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160.

⁴⁶ Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

⁴⁷ Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165.

⁴⁸ Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 2 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 146.

⁴⁹ Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia del 15 de setiembre de 2005. Serie C. No. 133. Párr. 134.

5.- APUNTES SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD Y EL CARÁCTER IUS COGENS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

5.1. Apuntes sobre el Derecho a la Verdad

La Corte IDH se ha pronunciado de manera continua respecto al derecho a la verdad; así lo señala en el caso sobre el Penal Miguel Castro Castro vs. Perú⁵⁰:

«La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituyen un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer» (El subrayado es nuestro)

En el voto concurrente del Juez Cançado Trindade en el caso La Cantuta vs. Perú, se replica la mención referida al Derecho a la Verdad⁵¹.

«En mi Voto Concurrente en aquella Sentencia de fondo de Barrios Altos, ponderé que las llamadas auto amnistías son, en suma, una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos (...)» (El subrayado es nuestro)

En ese sentido el Tribunal Constitucional peruano⁵² se ha pronunciado sobre el derecho a la verdad, señalando que este derecho exige que las personas directa o indirectamente afectadas por un crimen de gran magnitud tengan derecho a saber, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la que se cometió el

⁵⁰ Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160. Párr. 440.

⁵¹ Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162. Voto Razonado Cançado Trindade. Párr. 28.

⁵² Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 2488-2002-HC/TC, de 18 de marzo de 2004.

hecho ilícito, las circunstancias de éste⁵³. Agrega también que el derecho a la verdad tiene dos dimensiones:

- a) Desde el punto de vista de su dimensión colectiva, implica el derecho de la Nación de conocer los hechos y circunstancias en las que se produjeron las violaciones provocadas por violencia estatal y no estatal.
- b) Desde el punto de vista de su dimensión individual, exige el conocimiento por parte de las víctimas, familiares y allegados de las circunstancias en las que se cometieron las violaciones de Derechos Humanos, reconocer quien fue el autor del acto, el lugar y la fecha en el que ocurrió, cómo y porque se produjo y donde se hallan los restos.

En esa misma línea la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso sobre la Invalidez Jurídica de las normas sobre «amnistía» respecto de violaciones de Derechos Humanos; determina que los beneficios legislativos no pueden evitar la persecución de hechos que constituyen violaciones de Derecho Humanos⁵⁴.

Las leyes de amnistía frente al derecho a la verdad vulneran los siguientes principios:

- * Principio de dignidad Humana, respecto al daño individual causado a la víctima que no sólo es cuantificable respecto a bienes como la vida, la libertad y la integridad personal; sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales⁵⁵. En ese sentido debemos señalar que os derechos humanos reposan esencialmente en la dignidad del ser humano y esto ha sido corroborado a través de las distintas fases de positivación que han transcurrido otros derechos⁵⁶.
- * Principio del Estado democrático y social de Derecho, relacionado con la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Este principio posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a lo que somos capaces de llegar, sea a través

⁵³ Diálogo Jurisprudencial. (2006). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Julio – Diciembre 2006. México: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, Fundación Konrad Adenaur. Pág. 142.

⁵⁴ Diálogo Jurisprudencial. (2006). op. cit. Pág. 270.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2488-2002-HC/TC, de 18 de marzo de 2004. Párr. 16.

⁵⁶ Villan Duran, C. (2002). Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Trota. Pág. 67.

de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales de terror. Ello en razón de que un Estado Democrático y Social de Derecho debe basarse en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, ya que no sólo se vulnera el derecho de una persona sino de la comunidad en su conjunto.

- * Principio de la forma republicana de gobierno, relacionado a la necesidad del conocimiento de cómo se manejó la lucha antisubversiva en el país y cómo se produjo la acción criminal de los terroristas; todo ello contribuye a la realización plena de los principios de publicidad y transparencia en los que se funda el régimen republicano⁵⁷.

5.2. Apuntes sobre el carácter *Ius Cogens* del Derecho de Acceso a la Justicia

En el voto razonado del Juez Cançado Trindade en el caso *La Cantuta vs. Perú*, señala lo siguiente: «*Queda, pues, consolidada en la presente Sentencia, la ampliación del contenido material del *jus cogens*, a abarcar el derecho de acceso a la justicia lato sensu, sin el cual simplemente no existe el Estado de Derecho*»⁵⁸.

La doctrina española considera que el derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada⁵⁹.

El derecho de acceso a la justicia, involucra dos tipos de obligaciones por parte del Estado: Una obligación negativa que implica que el Estado no debe impedir el acceso a los recursos judiciales y la obligación positiva relacionada a la acción que ha de realizar el Estado organizando el aparato institucional a fin de que permita a todas las personas acceder a esos recursos, sirviéndose para ello en la eliminación de obstáculos normativos, sociales, económicos que impidan o limiten el Acceso a la Justicia⁶⁰.

⁵⁷ Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2488-2002-HC/TC, de 18 de marzo de 2004. Párr. 18.

⁵⁸ Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162. Voto Razonado Cançado Trindade. Párr. 53.

⁵⁹ Rojas, M. (2006). *Derecho de acceso a la justicia*. Sucre: Tribunal Constitucional de Bolivia. Pág. 1.

⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Lineamientos para la elaboración de Indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. OEA/Ser/L/V/II.129. Doc. 5. 5 octubre 2007. Párr. 67.

Por otro lado el origen del *Ius Cogens*⁶¹ ha sido uno de los aspectos más complejos y polémicos⁶² en el derecho internacional y en la actualidad ha alcanzado predominio en la Comunidad Internacional⁶³. El Principio para la represión y sanción del delito de genocidio, el Principio de mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales, el Principio de prohibición y amenaza de uso de la fuerza y el Principio de Pacta Sunt Servanda⁶⁴ tiene carácter de *Ius Cogens*.

El *Ius Cogens* es reconocido en la Convención de Viena (CVI) sobre Derecho de los Tratados de 1969, en los artículos 53⁶⁵ y 54⁶⁶. El fundamento de las normas *Ius Cogens* deriva de la existencia de valores objetivos, que se protegen por su valor intrínseco y no sólo en interés de los Estados individualmente; pues la declaración de *Ius Cogens* genera un límite infranqueable a la libre disposición de los Estados de un tratado⁶⁷.

⁶¹ El artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1961 señala respecto al *Ius Cogens*: «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

⁶² Novak, F. y García Corrochano, L. (2000). Derecho Internacional Público. Introducción y fuentes. Tomo I. Lima: Instituto de Estudios Internacionales - Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 419.

⁶³ Ollarves, J. (2005). *Ius Cogens* en el Derecho Internacional Contemporáneo. Caracas: Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela. Pág. 81.

⁶⁴ Novak, F. y García Corrochano, L.. (2000). op. cit. Pág. 428.

⁶⁵ El artículo 53º de la Convención de Viena sobre Derecho (CVI) de los Tratados de 1969, señala: «Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

⁶⁶ Artículo 64º de la CVI, señala: «Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que éste en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará».

⁶⁷ Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. México: Fundación Konrad Adenauer. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Pág. 53.

La Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva *sobre las reservas de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio* señala, que «los principios reconocidos por todas las naciones civilizadas que tengan carácter de Ius Cogens traen una concepción de carácter universal y de cooperación necesaria para garantizar los derechos humanos a toda la humanidad». Este caso permite identificar que un derecho identificado como Ius Cogens le encarna un interés común de la Comunidad Internacional y no un interés particular de los Estados⁶⁸.

No es materia de éste artículo analizar si el derecho de acceso a la justicia tiene carácter de Ius Cogens o no. Sin embargo es claro notar de las sentencias de la Corte IDH, hoy en día han alcanzado mucha relevancia en razón al derecho de acceso a la justicia sobre todo por los períodos de conflicto en Perú, Chile y Argentina. Es por ello que probar el carácter Ius Cogens de dicho derecho no debe desmerecer el valor que intrínseco que tiene.

6.- SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL ESTADO PERUANO FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE REPARAR EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En la jurisprudencia de la Corte ID, esta ha resuelto de manera reiterada que la sentencia constituye en sí una forma de reparación⁶⁹; sin embargo no todas las medidas de reparación ordenadas son cumplidas por los Estados; de ello no podemos excluir al Perú.

Pues de acuerdo al Informe Defensorial N° 139 «A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú: Balance y desafíos de una tarea pendiente⁷⁰», se hace referencia que la única sentencia de la Corte IDH, que habría sido cumplida en su totalidad por el Estado peruano sería la del Caso Lori Berenson.

Dicho informe agrega también que en cuanto a las medidas de indemnización ordenadas en 22 casos sólo se habría cumplido con 11; en cuanto a la identificación y entrega

⁶⁸ Gomez, A. (2003). El Ius Cogens internacional; Estudio histórico crítico. México: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Número 17. Pág. 17.

⁶⁹ Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 2 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 131.

⁷⁰ Informe publicado por la Defensoría del Pueblo en diciembre de 2008, documento consultado en: <http://www.defensoria.gob.pe/> (Realizado el 26.01.08). Pág. 122.

de los restos a los familiares de las víctimas no se habría cumplido en los casos Neira Alegría y otros, Durand y Ugarte, Castillo Páez, Gómez Palomino, Castro Castro y La Cantuta.

La Corte IDH también ordenó la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos en 17 casos: Loayza Tamayo, Castillo Páez, Tribunal Constitucional, Cesti Hurtado, Ivcher Bronstein, Barrios Altos, Cantoral Benavides, Durand y Ugarte, Cinco pensionistas, hermanos Gómez Paquiyauri, De la Cruz Flores, Huilca Tecse, Gómez Palomino, Baldeón García, Castro Castro, La Cantuta y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. De éstos sólo se sancionó a los responsables del caso Castillo Páez⁷¹.

Así también en Perú se creó el Consejo Nacional de Reparaciones (CNR) encargado de crear el Registro único de Víctimas (RUV) e implementar el Plan Integral de Reparaciones⁷² (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Dicho Plan integra programas de restitución de los derechos de los ciudadanos, reparaciones en educación, salud, reparaciones colectivas, reparaciones simbólicas y promoción y facilitación al acceso habitacional.

A la fecha el CNR ha registrado solamente a 23 668 personas y 3634 beneficiarios colectivos en el RUV durante el período de violencia entre los años de 1980⁷³. Ello nos hace concluir que dicho organismo aún no cubre las necesidades de todas las víctimas en el conflicto.

CONCLUSIONES

En la actualidad pese a que los gobernantes de los Estados han sumado esfuerzos para poder resarcir los daños causados; aún existen graves vulneraciones de derechos humanos; ello es más notorio cuando a pesar de existir una sentencia de la Corte IDH los Estados no cumplen con las disposiciones de la sentencia.

⁷¹ Ibid. Pág. 123.

⁷² El Plan Integral de Reparaciones fue creado por la Ley N° 28592 y su reglamento a través del Decreto Supremo N° Decreto Supremo 015-2006-JUS.

⁷³ Consultado en: <http://www.registrodevictimas.gob.pe> (Realizado el 26.01.08).

Las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos recurren a instancias Supranacionales para que se obligue al Estado no sólo promover los derechos vulnerados sino además garantizarlos. En ese sentido los Estados deben de promover el respeto de los derechos humanos.

Todo daño causado y una vez declarada la Responsabilidad Internacional del Estado; deben implementarse medidas efectivas que logren que las víctimas sean restituidas en sus derechos.

Bibliografía

- Anuario de Derechos Humanos N° 1. Revista de la Universidad Complutense, Instituto de Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Lineamientos para la elaboración de Indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. OEA/Ser/L/V/II.129. Doc. 5. 5 octubre 2007.
- Diálogo Jurisprudencial. (2006). Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Tribunales Nacionales. Julio – Diciembre 2006. México: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México, Fundación Konrad Adenaur.
- Fernández De Casadevante, C. (2000). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid: Dilex, S.L.
- Gutiérrez, W. y Mesía, C. (1995). Derechos Humanos, Instrumentos Internacionales y Teoría. Primera Edición. Lima: WG Editor E.I.R.L.
- Gómez, A. (2003). El *Ius Cogens* internacional; Estudio histórico crítico. México: Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Número 17.
- Herdegen, M. (2005). Derecho Internacional Público. México: Fundación Konrad Adenauer. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.
- Novak, F. y García Corrochano, L. (2000). Derecho Internacional Público. Introducción y fuentes. Tomo I. Lima: Instituto de Estudios Internacionales - Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ollarves, J. (2005). *Ius Cogens* en el Derecho Internacional Contemporáneo. Caracas: Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela.
- Rojas, M. (2006). Derecho de acceso a la justicia. Sucre: Tribunal Constitucional de Bolivia.
- Save the Children (2002). Programación de los Derechos del Niño – Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación –, Alianza internacional Save The Children.

- Solari, T. (1999). *Derecho Internacional Público*. Séptima edición. Lima: Studium Ediciones.
- Villán Duran, C. (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trota.

Instrumentos Internacionales

- Carta de las Naciones Unidas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jurisprudencia de la Corte IDH

- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2004. Serie C. N° 116.
- Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia del 7 de setiembre de 2004. Serie C. No. 1.
- Caso Montero, Aranguren y otros (Retén del Catia) vs. Venezuela. Sentencia Serie C. No. 150.
- Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 2 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Serie C. No. 134.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia del 12 de setiembre de 2005. Serie C. No. 132.
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. No. 153.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de setiembre de 2005. Serie C. No. 130.
- Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. No. 137.
- Masacre Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140.
- Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148.

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 136.

Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147.

Caso Goiburú vs. Paraguay. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C. No. 153.

Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de setiembre de 2006. Serie C. No. 155.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160.

Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C. No. 165.

Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia del 15 de setiembre de 2005. Serie C. No. 133.